



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

Tel.: 787-620-9545
Fax: 787-620-9543

EN EL CASO DE:

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA ELÉCTRICA Y RIEGO (UTIER)

Querellada

-Y-

DAVID DÍAZ VELÁZQUEZ

Querellante

CASO NÚM. CD-2014-01

2016 DJRT 14

AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

I- TRASFONDO PROCESAL

El 5 de marzo de 2014, el querellante, David Díaz Velázquez, presentó ante este Organismo el Cargo de epígrafe, en contra de la querellada, Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER), por violación al Artículo 3, Incisos (1), (2) y (3) de la Ley Núm. 333-2004, según enmendada, conocida como la *Carta de Derechos de Empleados Miembros de una Organización Laboral*.

En el referido cargo, el querellante, en síntesis indicó que en elecciones internas de la UTIER, celebradas el 13 de febrero de 2014, resultó ganador como Vice-Presidente, lo cual fue certificado por el Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (NSUO-DTRH). No obstante, posteriormente el NSUO-DTRH emitió otra certificación, en la cual se refleja que resultó vencedor su contrincante, luego de un recuento de votos que el querellante alega se realizó de manera irregular, contrario al "Manual del Negociado de Servicios a Uniones Obreras para Participar en las Elecciones de los Cuerpos Directivos y Consultas de las Organizaciones Laborales" y contrario al reglamento y constitución de la UTIER. Ante esto, solicitó que esta Junta declarara nulo el recuento realizado, con cualquier otro pronunciamiento procedente en Derecho.

Luego de la correspondiente investigación, la División de Investigaciones realizó un recuento de los votos y emitió una certificación preliminar de los resultados. En dicha certificación se indicó que el querellante había resultado ganador para el cargo de vicepresidente de la UTIER. Inconforme con la certificación emitida por la División de Investigaciones, el 5 de mayo de 2014, la UTIER, a través de su representante legal, presentó una "Moción Urgente sobre Certificación Preliminar de Candidatura a Vice-Presidente UTIER 2014 Emitida por la Honorable Directora de la División de Investigaciones".

5R
En la moción antes mencionada, la UTIER cuestionó la facultad de la División de Investigaciones para emitir una certificación de elecciones por entender que al así actuar se estaban adjudicando preliminarmente las controversias planteadas. Indicó que la certificación emitida no contenía los criterios utilizados para la adjudicación de los votos. Alegó además que el procedimiento llevado a cabo resultaba contrario a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como la *Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*; en la Ley Núm. 333-2004, antes citada; y en el Reglamento Núm. 7947 de 23 de noviembre de 2010, conocido como el *Reglamento para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico*. Lo anterior, al entender que este caso debió seguir el procedimiento establecido para el trámite de prácticas ilícitas del trabajo y no el procedimiento de elecciones de representante exclusivo. Entiéndase, que le correspondía a la División de Investigaciones emitir un informe con sus recomendaciones al Presidente para que éste pudiera determinar el curso a seguir.

El 6 de mayo de 2014, la División de Investigaciones presentó un informe, el cual fue referido a la Junta en Pleno para su evaluación. En el referido informe, la División de Investigaciones, luego de realizar un análisis del caso e informar el resultado del recuento realizado recomendó que se determinara que el querellante obtuvo la mayoría de los votos ya que se trataba de un resultado matemático por lo que entiende no da lugar a dudas.

Por su parte, el 2 de junio de 2014, el querellante presentó una carta dirigida al Presidente de la Junta en la cual reaccionó a la moción presentada por la UTIER el 5 de

mayo de 2014. En dicho escrito alegó que la UTIER trató de tergiversar los hechos del caso y realizar planteamientos errados en derecho para oponerse a la certificación preliminar emitida por la División de Investigaciones. Lo anterior, por entender que la posición de la UTIER ante este Organismo era contraria a la expuesta por ésta ante el Tribunal de Primera Instancia en el caso número SJ2014CV00043.

El 23 de junio de 2014, la UTIER presentó "Moción Suplementaria a Moción Urgente sobre Certificación Preliminar de Candidatura a Vice-Presidente UTIER 2014 Emitida por la Honorable Directora de la División de Investigaciones". En dicho escrito, la querellada informó sobre la Sentencia emitida por el Honorable Tribunal de Primera Instancia, en el caso número SJ2014CV00043, sobre "Injunction Permanente, Mandamus y Sentencia Declaratoria", presentado ante dicho tribunal por el aquí querellante. Indicó que la demanda fue desestimada por falta de jurisdicción sobre la materia, ya que dicha jurisdicción la ostenta la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Mencionó que en la Sentencia se resolvió además que la Constitución de la UTIER es su Ley Suprema y rige todo lo relacionado a su composición, facultades, deberes, entre otros. Por lo que, conforme a su Constitución, todas las normas o reglamentos que utilicen las entidades escogidas para la supervisión de elecciones internas, no pueden ser contrarias a la misma. También se determinó que el "Manual del Negociado de Servicios a Uniones Obreras para Participar en las Elecciones de los Cuerpos Directivos y Consultas de las Organizaciones Laborales" es consultivo y no directivo al no tener carácter de Reglamento.

Ante esto, alegó que las decisiones tomadas por el Comité Electoral de la UTIER durante el proceso de elecciones internas, incluyendo el recuento dispuesto por dicho Comité, conforme a las facultades que le delega la Constitución de la UTIER, prevalecía sobre cualquier disposición en contrario contenida en el Manual del NSUO-DTRH. Argumentó que el ente decisonal en cuanto a las incidencias del proceso, lo constituye el Comité Electoral de la UTIER y no el NSUO-DTRH, ni sus funcionarios. Posteriormente, luego de reiterar que el procedimiento seguido en el presente caso fue contrario a lo dispuesto por ley y reglamento, expresó que la certificación emitida por la División de

Investigaciones era ultra vires por ser contraria a la decisión del Comité Electoral creado al amparo de la Constitución UTIER.

Por último, negó las imputaciones del querellante en torno a que intenta tergiversar los hechos del presente caso y explicó porque sus posiciones no eran incongruentes. Señaló que ante el Tribunal alegó falta de jurisdicción ya que es la Junta quien posee la misma por haber sido actividad por el querellante al presentar el caso ante la Junta y que ante este Organismo alegó que el procedimiento realizado fue contrario a sus leyes y reglamentos, por lo que debía realizarse conforme a los mismos.

En reunión de Junta celebrada el 18 de julio de 2014, este Organismo determinó instruir a la División Legal para que, a tenor con el Reglamento Núm. 7947, antes citado, presentara una Querrela formal para iniciar el procedimiento adjudicativo. La División Legal emitió su informe a la Junta el 30 de julio de 2014. En el mencionado informe, indicó que el recuento realizado por el NSUO-DTRH no fue realizado según el "Manual del Negociado de Servicios a Uniones Obreras para Participar en las Elecciones de los Cuerpos Directivos y Consultas de las Organizaciones Laborales". La División Legal recomendó la realización de un recuento en el cual todas las partes estuvieran presentes para luego emitir una certificación oficial del resultado.

Dada la naturaleza de los planteamientos realizados, el expediente del caso fue trasladado a la atención de la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Luego de evaluar el expediente, el 1 de abril de 2015, la Junta emitió resolución en la cual, después de discutir el derecho aplicable a los hechos, le concedió a la querellante un término de veinte (20) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse su caso. En cumplimiento con la referida resolución, el 1 de mayo de 2015, el querellante presentó una "Moción en Cumplimiento de Orden". En el referido documento expresó las razones por las cuales entendía que su caso no debía ser desestimado. No obstante, toda vez que surgió del mismo documento que éste no le había notificado a la querellada, se le ordenó al querellante, que dentro del término de diez (10) días, notificara el escrito a la parte querellada y que acreditara su cumplimiento mediante moción informativa. Además se le

concedió a la UTIER un término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación del documento por parte de la querellante, para presentar su posición en torno al mismo.

Así las cosas, el 29 de julio de 2015, se recibió en la Junta "Certificación de Entrega de Documento a la UTIER y al Lcdo. Alejandro Torres Rivera", presentada por el querellante. En dicho documento el querellante expresó haber notificado su "Moción en Cumplimiento de Orden" a la parte querellada el 28 de julio de 2015. Por su parte, el 10 agosto de 2015, la querellada, por conducto de su representación legal, presentó su "Moción en Cumplimiento de Orden". En dicho escrito, reiteró su posición esbozada en escritos anteriores y solicitó se reconsiderara la determinación de la Junta de instruir a la División legal la emisión de querrela en el presente caso. El 20 de agosto de 2015, la parte querellante, presentó un escrito en el cual solicitó la expedición de querrela y que la Junta emitiera una certificación final a la parte querellante como Vice-presidente del Consejo Estatal UTIER.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la atención de la Junta en Pleno. En reunión celebrada el 23 de septiembre de 2015, la Junta determinó referir el caso a la División Legal para la expedición de querrela. La División Legal emitió informe, en el cual luego de realizar un detalle de los hechos y el derecho aplicable al presente caso, recomendó la desestimación del cargo. Ante esto, el caso fue referido nuevamente a la Junta en Pleno para su evaluación, análisis y determinación.

II- DERECHO APLICABLE

1. Ley 333-2004, conocida como la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral, en los siguientes artículos:

- Artículo 3 secciones (1), (2) y (3).
- Artículo 4
- Artículo 5

2. La Constitución UTIER, en los siguientes artículos:

- Artículo V titulado De los Miembros; sección 2 titulada Deberes, incisos (c), (e), (f), (g), (h);
- Artículo X sección 1(c), titulado Consejo Estatal.
- Artículo XIII, titulado Comités, Comisiones, Juntas o Programas; sección 4 sub-inciso (d) titulada Comités Accidentales o Transitorios.
- Artículo XVI titulado Voto Referéndum; secciones (1), (4), (5), (6), (9), (13).
- Artículo XVII sección 1, titulado Enmiendas a la Constitución.

- Artículo XVIII sección 1, titulado Disposiciones Generales.

3. Ley 130-1945, conocida como la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, según enmendada, Artículos 1(5), 9(b) y 7(b).

4. Regla 305 del Reglamento número 7947 para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, aprobado el 23 de noviembre de 2010.

5. Procedimiento a Seguir Durante Elecciones UTIER 13 de febrero de 2014. Véase Anejo III.

6. Enmienda al Procedimiento a Seguir Durante Elecciones UTIER (procedimiento de recuento de votos). Véase Anejo IV.

7. Sentencia del caso SJ2014CV00043 (904)

III- DISCUSIÓN DEL DERECHO APLICABLE

La Ley 130-1945, según enmendada, conocida como Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en su exposición de motivos dispone que fue creada "para promover los principios de la contratación colectiva: reduciendo al mínimo las causas de ciertas disputas obreras. Establece la Ley de Relaciones del Trabajo, *supra*, en el Artículo 1(5):

Todos los convenios colectivos vigentes, y los que se hagan en el futuro, por el presente se declaran instrumentos para promover la política pública del Gobierno de Puerto Rico en su esfuerzo de fomentar la producción hasta el máximo; y se declara que como tales están revestidos de un interés público.

El propósito del gobierno de Puerto Rico para promover la política pública fomentando al máximo la producción en el país tiene como base evitar las causas de disputas obreras.

Así también la Ley Núm. 333-2004, según enmendada, conocida como la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral, declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la prevalencia de los derechos de los empleados miembros de las organizaciones laborales sobre los derechos y prerrogativas de las organizaciones laborales.

A los fines de garantizar la libre asociación y participación de toda persona en una organización laboral, el Artículo 3 de la Ley 333-2004, estableció la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral, en adelante referida como Carta

de Derechos. En dicho artículo, se declaran diez (10) derechos y prerrogativas protegidas y revestidas de gran interés público para todo miembro afiliado a una organización laboral.

El Artículo 4 de la Ley 333-2004, según enmendada, otorga a la Junta de Relaciones del Trabajo jurisdicción para atender y resolver violaciones a la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral. Éste expresa lo siguiente:

Se confiere jurisdicción para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos de los empleados miembros de una organización laboral, a la Junta de Relaciones del Trabajo en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada. [...]

El cargo ante nos alega que la parte querellada, la UTIER, incurrió en violación a la Ley 333-2004, conocida como la Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral dentro del significado del Artículo 3 secciones (1), (2) y (3). Por consiguiente, vamos a discutir cada una de las secciones imputadas del artículo 3 en aplicación a los hechos de este caso.

El Artículo 3 de la Ley 333-2004, según enmendada, dispone de manera introductoria que:

A los fines de garantizar la libre asociación y participación de toda persona en una organización laboral se declaran como derechos y prerrogativas protegidas y revestidas de gran interés público para todo miembro afiliado a una organización laboral lo siguiente:

1: El derecho a elegir mediante el voto directo, individual y secreto a los directores de la organización laboral a todos los niveles de dirección que la constitución y/o reglamento pertinentes dispongan que serán sujeto de elección por la membresía afiliada a la organización.

La Constitución UTIER en el Artículo XVI titulado Voto Referéndum, dispone lo siguiente:

Sección 1 - Esta Unión elegirá los oficiales del Consejo Estatal mediante el procedimiento de Voto Referéndum, según se dispone en el Artículo X, Sección 1, inciso c) y el Artículo XI, Sección 3.

La controversia se concentra en la validez del recuento por virtud de un acuerdo que enmendó el Procedimiento a Seguir en las Elecciones UTIER 2014, en adelante "el

Procedimiento a Seguir". De hecho, el remedio que constantemente solicita el querellante a través de sus mociones y misivas presentadas ante la Junta, es la nulidad del recuento y la certificación de los resultados electorales iniciales antes del recuento. Entendemos que el inciso 1 del Artículo 3 de la Ley 333-2004, según enmendada, no aplica a la controversia de este caso. El acto de ejercer el voto directo, individual y secreto no tiene pertinencia sobre la controversia ante nos ya que dicho acto se dio.

El inciso 2 del Artículo 3 de la Ley 333-2004, según enmendada, dispone:

El derecho a nominar candidatos a cargos y puestos directivos y el derecho a aspirar a cualquier cargo o puesto electivo de la organización si se cumplen con los requisitos reglamentarios exigidos conforme a derecho para presentarse y aspirar a una candidatura.

500
Los hechos detallados anteriormente demuestran claramente que el querellante no sufrió perjuicio en su derecho a ser nominado a candidato y tampoco tuvo percances en cuanto a nominar a sus candidatos de preferencia. El inciso 2 del Artículo 3 de la Ley 333-2004, según enmendada, no aplica a la controversia aquí planteada. El acto del recuento de votos no es pertinente a la nominación o el derecho aspirar del querellante. Sus alegaciones no constatan irregularidades sobre el día 3 de noviembre de 2013. En ese día se celebró la Convención del Concilio de Delegados de la UTIER donde fueron nominados los candidatos para las posiciones de Presidente, Vice-Presidente y Secretario-Tesorero del Consejo Estatal UTIER. Como referencia a nuestra conclusión, en el escrito de demanda radicado ante el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, Caso Número SJ 2014 CU 00043 (904), el querellante-demandante confirmó en la alegación #18, siendo el 3er párrafo de la página 2, que "había radicado oportunamente su candidatura por escrito ante la Secretaría del Consejo Estatal". Bajo estas circunstancias entendemos que no hay oportunidad de aplicar el inciso 2 del Artículo 3 en la Ley 333-2004, según enmendada, a las alegaciones del querellante.

En cuanto al inciso 3 del Artículo 3 de la Ley 333-2004, según enmendada, éste dispone:

El derecho a la participación efectiva en los asuntos y actividades de la organización y la libre expresión de ideas, argumentos y opiniones sobre cualquier asunto concerniente a la organización laboral.

Los derechos garantizados en el inciso 3 de la Ley 333-2004, según enmendada, no le fueron violentados al querellante. Su participación efectiva en asuntos de la Unión tuvo fluidez plena hasta el punto en que fue nominado a candidato para la Vice-Presidencia de la UTIER. Ciertamente la controversia ante nos, no tiene salida bajo los incisos (1),(2) y (3) del Artículo 3 de la Ley 333-2004, *supra*.

Otro asunto medular a discutir son los remedios que solicita el querellante. Éste pide que se elimine la Certificación Oficial que expidió UTIER en el recuento y que se le Certifique como candidato ganador validando así la Certificación inicial que lo declara como vencedor y expedida antes del recuento. Entendemos que la Junta no se encuentra facultada para conceder tal remedio.

El Artículo 5 de la Ley 333-2004, según enmendada, faculta a la Junta a otorgar como remedio lo siguiente:

Además de cualquier otro remedio dispuesto en las leyes orgánicas de la Junta o de la Comisión para los casos de prácticas ilícitas del trabajo para ser impuesto a las organizaciones laborales, incluyendo la descertificación de la organización laboral, si se encuentra como hecho probado y fundamentado que la organización laboral ha incurrido en un patrón sostenido de violaciones a la Carta de Derechos dispuesto en esta ley, la Junta o la Comisión, según sea el caso, podrá imponer multas de \$500.00 por cada violación incurrida, sin perjuicio del derecho de cualquier empleado de reclamar por la vía judicial indemnización por cualquier daño o perjuicio sufrido como consecuencia de la violación de su derecho reconocido por esta Ley conforme al ordenamiento jurídico civil.

La Ley 333-2004, *supra*, no brinda la alternativa de otorgar el remedio que solicita el querellante en el cargo y que constantemente solicita en la mayoría de sus escritos presentados ante la Junta. Inclusive la Ley 130-1945, *supra*, ley orgánica de la Junta, no dispone la facultad de otorgar los remedios que solicita el querellante.

El Artículo 9(b) de la Ley 130-1945, *supra*, titulado Prevención de Prácticas Ilícitas expresa que:

Las declaraciones tomadas por dicho miembro, agente o agencia o por la Junta en las audiencias se pondrán por escrito y se archivarán en la Junta. Más adelante, la Junta podrá a discreción tomar declaraciones adicionales u oír alegaciones. Si

de acuerdo con todas las declaraciones prestadas la Junta fuere de opinión de que cualquier persona, patrono u organización obrera expresados en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta manifestará sus conclusiones de hecho y de ley y expedirá orden y hará que la misma se le notifique a dicha persona, patrono y organización obrera, requiriéndole que cese en y desista de dicha práctica ilícita de trabajo y tome tal acción afirmativa que permita efectuar los propósitos de esta Ley, incluyendo, pero no limitándose a la reposición de empleados, abonándose o no la paga suspendida, fijando o remitiendo por correo los avisos apropiados y poniendo fin a convenios colectivos, en todo o en parte, o cualquier otra orden contra tal persona, patrono, parte y organización obrera, que permita efectuar los propósitos de esta Ley. La orden podrá además requerir de tal persona, patrono y organización obrera que rinda informe de tiempo en tiempo, demostrando hasta qué punto ha cumplido con la misma. Si de acuerdo con las declaraciones tomadas la Junta fuere de opinión que ninguna persona de las expresadas en la querella se ha dedicado o se dedica a cualquier práctica ilícita de trabajo, entonces la Junta hará sus conclusiones de hecho y expedirá una orden desestimando la querella.

502

El remedio para eliminar un resultado electoral sindical en virtud de un recuento acordado por el organismo correspondiente en derecho para concretarlo y llevarlo a cabo corresponde a la propia organización laboral. Como explicaremos adelante, en este caso y bajo las circunstancias dadas aplicables al derecho garantizado por la Ley 130-1945, según enmendada, y la Ley 333-2004, la Junta no está facultada para eliminar resultados de procesos electorales sindicales no realizados en ella, excepto todas las partes afectadas presten su consentimiento.

Ahora bien, para discutir más a fondo las alegaciones del querellante, analizaremos el derecho aplicable a las conclusiones de hechos bajo la premisa de las alegaciones del querellante. Por entender que éstas no se sostienen bajo los incisos (1), (2) ni (3) de la Ley 333-2004, *supra*, a continuación esbozamos lo siguiente:

El Artículo XVIII titulado Disposiciones Generales de la Constitución UTIER, en su sección 1 dispone que: "Esta Constitución será la ley suprema de la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, Inc. y cualquier regla, acuerdo o disposición que esté en conflicto con ella, será automáticamente nula."

La Constitución UTIER es la fuente de derecho que fundamenta la acción laboral por y en defensa de los intereses y derechos comunes de toda la clase trabajadora que

compone la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, por sus siglas, UTIER. Así fue reconocido por el Tribunal de Primera Instancia en el caso SJ 2014 CU 00043 (904), y en la Orden expedida por la Junta el 23 de julio de 2015 como la Ley Suprema entre las partes.

En un resumen de las alegaciones presentadas en el cargo ante la Junta, el querellante entiende que el acuerdo que firmó el Comité Electoral para enmendar el Procedimiento a Seguir en Elecciones UTIER 13 de febrero de 2014, en adelante "Procedimiento a Seguir...", con el fin de incluir un proceso de recuento, es nulo. Él entiende que tenía derecho a estar presente en el momento cuando se otorgó el acuerdo y a estar informado del mismo. Alega que no tuvo representación ante los actos del Comité Electoral y por tal razón el recuento también es nulo. Como remedio solicita la eliminación de la Certificación de Recuento que expidió la UTIER declarando como Vice-Presidente UTIER al Sr. Cestare y además la validación de la Certificación Inicial que resultó a su favor.

Nos suscribimos a considerar únicamente todas las alegaciones referentes a la posibilidad de anular los actos del Comité Electoral en la otorgación de un acuerdo para realizar un recuento eleccionario a tenor con la solicitud de remedios que exige el querellante. Para el análisis jurídico se tomó en cuenta toda alegación pertinente en atención a los hechos que ocurrieron a partir del día de las elecciones el 13 de febrero de 2014, fecha en que el Comité Electoral otorgó el acuerdo. Toda alegación concerniente a hechos impertinentes a la firma del acuerdo para realizar un recuento electoral no fueron tomados en consideración para éste análisis jurídico, por tanto no se les otorgó mérito para la redacción de este documento.

A. Primera alegación: Los actos del Comisionado Electoral, Sr. Bienvenido Cintrón Torres, no representaban los intereses del querellante durante el proceso electoral por lo que el acuerdo para realizar un recuento es nulo.

De un minucioso estudio jurídico de la Constitución UTIER estamos plenamente convencidos de que ésta faculta al Comité Electoral para dirigir y supervisar todo el proceso electoral. Cuando la Constitución UTIER dice "todo", lo indica en un sentido totalmente amplio y no dispone limitaciones al Comité Electoral para realizar sus funciones. Luego de un rebuscado estudio de la Constitución UTIER, no hallamos excepciones a las facultades que ésta otorga al Comité Electoral.

El Artículo XVI, titulado "Voto Referéndum", dispone sobre el particular en el tercer (3er) párrafo de la sección 4:

El Comité Electoral designado por el Consejo Estatal, con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, organizará todo el proceso electoral y dirigirá y supervisará el mismo; entendiéndose que si se seleccionara otro organismo para supervisar las elecciones, éste deberá coordinar todo lo relacionado con el proceso electoral con el Comité Electoral.
(énfasis nuestro)

SR
El Comité Electoral para las Elecciones UTIER del 2014, estuvo integrado por 3 miembros; los señores Gustavo Luciano, Freddison Martínez Esteves y Bienvenido Cintrón Torres. Cada uno representando a uno de los candidatos a Presidente que a su vez representaban en concepto de grupo o "plancha" como se conoce popularmente, a los demás aspirantes para los restantes puestos del Consejo Estatal.

En este caso hubo 2 grupos en la papeleta. Un grupo estuvo integrado por el Candidato a Presidente, Sr. Ángel Figueroa Jaramillo y su grupo de papeleta, el candidato a Vice-Presidente, Sr. John Cestare Mercado y el candidato a Secretario-Tesorero, el Sr. Ralphie Dominicci Rivera. El otro grupo estuvo integrado por el candidato a Presidente Eddie Cruz Alicea, el candidato a Vice-Presidente David Díaz Velázquez, quien es aquí el querellante, y candidato a Secretario-Tesorero, el Sr. Miguel Nieves Ríos.

El querellante alegó que su participación en el proceso electoral fue uno independiente y no grupal. El argumento que derrota esa alegación en cuanto a la participación grupal surge del Procedimiento a Seguir Durante Elecciones UTIER 13 de febrero de 2014. Éste dispone en la página 5 la figura del voto íntegro definido como "un voto a favor de todos los candidatos bajo esa misma columna".

En el expediente constan varios escritos presentados por el propio querellante explicando las veces que se hicieron gestiones en común con los compañeros de papeleta en la búsqueda de anular el acuerdo que otorgó el Comité Electoral luego de haberse realizado el recuento y luego de expedirse la nueva Certificación al Sr. Cestare como Vice-Presidente UTIER. El punto más sobresaliente es que el Comisionado Bienvenido Cintrón Torres, actuó como asesor y protector de los intereses del grupo de Eddie Cruz Alicea, lo que incluye al aquí querellante.

Obra en el expediente un escrito titulado "Relación de Hechos" dirigido a la Directora de la División de Investigaciones, Sra. Nohemi D. Rodríguez Rosa, preparado por el querellante. En este escrito el querellante describe con exactitud que el proceso de su nominación como candidato a la Vice-Presidencia se efectuó en forma ordinaria y sin dificultades, describe y nombra a cada Comisionado Electoral con su respectivo grupo de candidatos nominados, expresando las gestiones que hizo el Comisionado Electoral, Bienvenido Cintrón, en referencia a mantener informado al grupo sobre los resultados del recuento antes y después de que se realizara el mismo.

5R
Como evidencia de que el Comisionado Electoral representaba los intereses del querellante también surge del expediente declaración jurada del Lcdo. Iván Manuel Avilés Calderón, Director del Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, donde manifiesta que el querellante estuvo representado por el Sr. Bienvenido Cintrón Torres, Comisionado Electoral, del grupo de candidatos encabezados por Eddie Cruz Alicea, candidato a Presidente.

Según obra en el expediente, el 1 de mayo de 2015 el querellante presentó ante la Junta un escrito donde aneja varias declaraciones juradas de los miembros de su equipo electoral. Una de ellas es juramentada por el Comisionado Electoral, Sr. Bienvenido Cintrón Torres. En ésta declaración jurada el Comisionado Electoral expresa bajo juramento que estuvo reunido el 2 de marzo de 2014 con el grupo de candidatos que él representaba como miembro del Comité Electoral, éstos fueron Eddie Alicea, Miguel Nieves Ríos y David Díaz Velázquez, aquí el querellante. En esta reunión les explicó en detalle cómo ocurrió el acuerdo para formalizar un recuento de votos. Este hecho da a

entender que el Sr. Bienvenido Cintrón, o no entendía las consecuencias de lo que estaba firmando o sabía lo que estaba haciendo. Bajo cualquiera de las alternativas antes mencionadas, la prueba que obra ante nos demuestra que el Comisionado Electoral en el acto de acceder a firmar un acuerdo para la realización de un recuento, respondía a los intereses del grupo del Sr. Eddie Cruz Alicea, por ende al querellante en todo lo concerniente al proceso electoral.

El Artículo XVI sec. 6 de la Constitución UTIER, titulado Voto Referéndum, menciona que todos los aspirantes a la presidencia y otros puestos del Consejo Estatal podrán designar observadores. Dispone el Artículo XVI sección 6 que: "Todos los aspirantes a la presidencia y otros puestos del Consejo Estatal podrán designar observadores pero los gastos en que incurran dichos observadores serán de la entera responsabilidad de los distintos aspirantes."

En este caso ninguno de los candidatos designó observadores. Por tanto, confiaron y descansaron en las gestiones de sus respectivos comisionados electorales para defender sus intereses durante el proceso electoral UTIER 2014. Hay que resaltar que no surgen acciones afirmativas de impugnar el proceso del recuento, por parte de ninguno de los candidatos, hasta que surgen los resultados donde el querellante resultó perdedor.

Ante esto, entendemos que el querellante estuvo representado durante el proceso electoral, por lo cual rechazamos su alegación en torno a que no lo estuvo y que por tal razón el acuerdo del recuento firmado por los miembros del Comité Electoral es nulo.

El Artículo XVI, titulado Voto Referéndum establece en la sección 5 lo siguiente:

La elección de los oficiales del Consejo Estatal podrá ser supervisada también por la Junta de Relaciones del Trabajo, el Departamento del Trabajo o el Instituto de Relaciones del Trabajo de la Universidad de Puerto Rico, con arreglo a aquellas leyes y/o reglamentos que existan o puedan aprobarse, si fuesen seleccionados por el Consejo Estatal para realizar tal función.

El Negociado de Servicios a Uniones Obreras fue partícipe en el proceso eleccionario UTIER como supervisor. El querellante alega que el Manual del Negociado de Servicios a Uniones Obreras para Participar en las Elecciones de los Cuerpos Directivos y

Consultas de las Organizaciones Laborales, de marzo de 2008, disponía un proceso de recuento y por tanto éste debió ser utilizado para realizar el mismo.

Ciertamente la Constitución UTIER no dispone sobre el recuento. En ese sentido el Manual del NSUO pudo ser supletorio si las partes voluntariamente así lo hubieran acordado, pero al lograrse un consenso entre los miembros que componían el Comité Electoral surgió un proceso de recuento, interno y concertado sobre cómo habría de realizarse el mismo. Esta facultad se la abroga el Comité Electoral UTIER porque así se la otorgó la Constitución UTIER al Comité Electoral en aras de atender todo el proceso eleccionario sindical. Bajo la Constitución UTIER en el Artículo V titulado De los Miembros, en la sección 2, titulada Deberes, se dispone en los siguientes incisos:

[...]

- c) Será deber ineludible de todos los miembros de esta Unión sostenerla y defenderla.
- e) Observará una conducta intachable en el cumplimiento de sus deberes.
- f) Observará estrictamente las disposiciones del Convenio Colectivo vigente.
- g) Cumplirá y velará porque se cumplan todas las disposiciones de esta Constitución.
- h) Aceptará y acatará los acuerdos de la Asamblea General, el Consejo Estatal, el Concilio de Delegados, la Asamblea de Capítulo, el Comité de Disciplina y todos aquellos Comités creados en virtud de esta Constitución.

Entendemos que el querellante estuvo representado en todo el proceso electoral a través de las funciones del Comisionado Electoral, Sr. Bienvenido Torres Cintrón. Éste como representante de un grupo de candidatos firmó el acuerdo del recuento y no lo consultó con ellos. Conforme a derecho el acuerdo es válido, hubo consentimiento de todos los miembros del Comité Electoral aunque pueda interpretarse que ante sus representados, el Sr. Cintrón Torres, al firmar el acuerdo actuó con mal juicio o poca malicia.

B. Segunda alegación: El acuerdo que firmaron los miembros del Comité Electoral UTIER enmendó la Constitución UTIER.

El Artículo XVII titulado Enmiendas a la Constitución dispone en la Sección 1 lo siguiente:

Esta Constitución sólo podrá ser enmendada en la Reunión Ordinaria del Concilio de Delegados en el mes de mayo cada cuatro (4) años por mayoría de los delegados con derecho al voto que estén presentes al momento de efectuarse la votación, disponiéndose que el Concilio de Delegados podrá llamar a enmendar la Constitución antes de esos cuatro años en Reunión Extraordinaria.

Según la propia Constitución UTIER a tenor con el Artículo XVI titulado Voto Referéndum, sección (4) tercer párrafo, el cual discutimos anteriormente, establece que:

502 El Comité Electoral designado por el Consejo Estatal, con arreglo a lo dispuesto en el inciso anterior, organizará todo el proceso electoral y dirigirá y supervisará el mismo; entiéndase que si se seleccionara otro organismo para supervisar las elecciones, éste deberá coordinar todo lo relacionado con el proceso electoral con el Comité Electoral.

Este Comité Electoral es de carácter accidental o transitorio. Así lo identifica el Artículo XIII titulado Comités, Comisiones, Juntas o Programas en la sección 4, inciso (d) titulada Comités Accidentales o Transitorios. La creación constitucional de este Comité es con el único propósito para el cual fue diseñado, organizara todo el proceso electoral sindical.

El acuerdo para establecer un recuento sobre los resultados electorales en las elecciones para elegir el Consejo Estatal UTIER 2014, fue firmado por los tres (3) Comisionados Electorales miembros designados por el Consejo Estatal para la organizar el proceso electoral UTIER 2014. El Artículo X, titulado Consejo Estatal, Constitución UTIER, establece su composición:

Sección 1. Organización

a) El Consejo Estatal será el organismo administrativo de la Unión y está integrado por los siguientes Oficiales:

1. Presidente
2. Vicepresidente
3. Secretario (a) - Tesorero (a)
4. Secretario (a) de Salud y Seguridad
5. Trece Presidentes de Capítulo

- a) Capítulo de Aguadilla
- b) Capítulo de Arecibo
- c) Capítulo de Bayamón
- d) Capítulo de Caguas
- e) Capítulo de Guayama-Juana Díaz
- f) Capítulo de Mayagüez
- g) Capítulo de Planta Aguirre-Ciclo Combinado
- h) Capítulo de Planta Costa Sur
- i) Capítulo de Planta Puerto Nuevo y Palo Seco
- j) Capítulo de Ponce
- k) Capítulo Río Piedras
- l) Capítulo de San Juan
- m) Capítulo de Jubilados

502

La Constitución UTIER facultó al Consejo Estatal para designar un Comité Electoral con la encomienda de “organizar todo el proceso electoral”. Surge de los hechos que así ocurrió el día 3 de noviembre de 2013, en la designación de los miembros del Comité Electoral para las Elecciones UTIER del 13 de febrero de 2014.

Para constatar la consistencia de las facultades del Comité Electoral citamos la Constitución UTIER en el Artículo XVI sección 13:

El escrutinio final será realizado por los miembros del organismo que supervisó las elecciones o los funcionarios que éstos designen, pudiendo estar presente aquellos candidatos o sus representantes que así lo deseen; entendiéndose que el escrutinio final no empezará hasta tanto no lleguen al sitio fijado para celebrar dicho escrutinio, todas las urnas usadas en la votación. De no terminarse el escrutinio final en una sola sesión, el mismo continuará en la fecha, hora y sitio que designe el Comité Electoral.

Nos parece que el Comité Electoral UTIER actuó conforme su Constitución al estipular un consenso para realizar un recuento de votos en las elecciones UTIER. Este acto no es una enmienda ilegal a la Constitución, la propia Constitución UTIER así lo permite. Esta alegación que plantea el querellante tampoco procede.

C. Tercera alegación: El recuento de votos realizado por la División de Investigaciones de la Junta resultó a favor del querellante por lo que procede como remedio se expida una Certificación Oficial como ganador a Vice-Presidente UTIER.

50c
Según mencionado anteriormente, el Artículo 4, de la Ley 333-2004, *supra*, confiere jurisdicción a la Junta para atender y resolver querellas o violaciones a la Carta de Derechos en los casos de empleados y organizaciones laborales del sector público bajo su jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 130 de 1945, según enmendada. Por su parte, la Ley 130-1945, *supra*, tiene como uno de sus principios el promover la política pública de reducir o evitar las causas de disputas obreras y la solución informal de controversias laborales.

En el Artículo 7 (b) de la Ley 130-1945, según enmendada, titulado Facultad de la Junta para Evitar Prácticas Ilícitas del Trabajo y llevar a cabo Investigaciones se dispone:

La Junta tendrá facultad para llevar a cabo una investigación preliminar de todos los cargos y peticiones que se radiquen de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 5 y 9 de esta Ley, a los fines de determinar si se instituyen procedimientos adicionales y se celebran audiencias. Si en opinión de la Junta, el cargo o la petición radicados, justificaren la iniciación de procedimientos adicionales, la Junta podrá proceder en su nombre como se dispone en los Artículos 5 ó 9 de esta Ley, según sea el caso.

El Reglamento número 7947 para el Trámite de Investigaciones y Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, aprobado el 23 de noviembre de 2010, en el segundo párrafo de la Regla 305, titulada Proceso de Investigación, dispone que "Los investigadores tienen facultad para requerir a cualquiera de las partes o a cualquier testigo aquella documentación necesaria para entender los asuntos en controversia y/o que pueda facilitar la dilucidación de la misma." El tercer párrafo de la referida regla, dispone que: "En cualquier etapa de la investigación, el Investigador que dirija la misma podrá auscultar la posibilidad de solucionar la controversia por la vía informal."

En Puerto Rico, el desarrollo doctrinario y jurisprudencial en materia de derecho administrativo tiene como origen la doctrina y la jurisprudencia estadounidense. A través

de los años, éstas se han seguido usando como referente por las posibles correspondencias que un origen común pueda brindar, siempre que sean compatibles con nuestro acervo legal. Resulta útil comparar el desarrollo jurídico de la doctrina sobre investigaciones administrativas y el uso de *subpœnas duces tecum* en ambas jurisdicciones.

El tratadista norteamericano Bernard Schwartz, nos explica la importancia de la información para el funcionamiento de las agencias administrativas con estas palabras:

“Information is the fuel without which the administrative engine could not operate; the old saw that knowledge is power has the widest application in administrative law. To exercise its substantive powers of rule making and adjudication intelligently, the agency must know what is going on in the area committed to its authority. Schwartz, *Administrative Law*, 3ra ed., 1991, p. 110. *E.L.A. v. Saint James Sec.*, 117 D.P.R. (2007)”

Aunque es común que las agencias obtengan información de manera voluntaria, con frecuencia se les delega mediante legislación el poder de obligar a las personas a que les suministren la información que necesiten. *H.M.C.A. (P.R.), Inc., etc. v. Contralor*, 133 D.P.R. 965, 968-969 (1993). El poder de investigación es para Schwartz, *op. cit.*, p. 178 el modo mediante el cual una agencia puede asegurar la consecución de la información necesaria para el uso racional de sus poderes sustantivos. *E.L.A. v. Saint James Sec.*, *supra*.

En aquellos asuntos en los cuales la Junta de Relaciones del Trabajo tiene jurisdicción exclusiva, su función es de carácter cuasi-judicial. También, dentro de su poder investigativo la Junta puede requerirle a otras agencias e instrumentalidades del gobierno que le suministren expedientes, documentos e informes relacionados con cualquier asunto ante su consideración. *Junta de Relaciones del Trabajo*, *supra*, pág. 526 (énfasis suplido). *Id.* En la vista que se celebre, la Junta puede permitir la intervención de cualquier persona o entidad que así lo solicite, a fines de recibir prueba relacionada. *Plan de Salud U.I.A. v. A.A.A.*, 160 D.P.R. 603 (2006).

La División de Investigaciones de la Junta, en funciones de investigación ante las alegaciones del cargo en este caso, solicitó al Lcdo. Iván M. Avilés Calderón, Director del NSUO, toda documentación relacionada a la proceso electoral sobre la candidatura de Vice-Presidente UTIER para las elecciones del 2014. Así, procedieron a realizar un nuevo recuento donde resultó victorioso el querellante. Luego, la División de Investigaciones de

la Junta expidió Certificación Preliminar de Candidatura a Vice-Presidente UTIER 2014 a favor de David Díaz Velázquez.

A raíz de lo anterior, el 6 de mayo de 2014, en su informe la División de Investigaciones recomendó al Presidente varias alternativas, entre éstas;

1) emitiera una Certificación Oficial, la cual no tiene apoyo sobre la base legal de la Ley 333-2004, en cuanto a los remedios que la Junta está facultada a otorgar;

2) emitir Resolución ordenando un recuento por la División de Investigaciones ante las partes, la cual tampoco tiene apoyo sobre la base de la Ley 333-2004 en cuanto a los remedios, excepto que por voluntariedad de las partes éstas se sometan al recuento recomendado;

3) y por último ordenar vista ante un Oficial Examinador.

SR
Ahora bien, hay que tener claro que en obediencia al Reglamento 7947 y ante los argumentos que alegadamente fundamentan los remedios que solicita el querellante en el cargo por alegada violación a la Carta de Derechos, lo que se persigue es lograr un consenso entre las partes con el ánimo de evitar llegar a un procedimiento adjudicativo, en la medida más razonablemente posible.

La UTIER, conforme a sus derechos y argumentos, no aceptó la gestión que realizó la División de Investigaciones y decidió no someterse a un nuevo proceso de recuento. Ciertamente, en esta parte del procedimiento administrativo las partes no están obligadas por ley a someterse a las recomendaciones ofrecidas al Presidente. En este caso la UTIER, se opuso a la recomendación de participar en un segundo recuento y no reconoció la Certificación Preliminar expedida por la División de Investigaciones. De hecho, siendo parte afectada por la misma, conforme lo expresa la propia Certificación Preliminar expedida por la División de Investigaciones, la UTIER radicó oportunamente sus objeciones.

Independientemente del resultado obtenido en el ejercicio de investigación realizado por la División de Investigaciones en cuanto al recuento de votos, ese proceso no contó con la participación de la otra parte y como alega la representación legal de la UTIER en el escrito presentado el 5 de mayo de 2014, tampoco dispuso de criterios para la

adjudicación de las papeletas, ni indicó si se tomaron los acuerdos establecidos por el Comité Electoral UTIER, según dispone la Constitución UTIER.

En su momento, la División Legal entendió que las facultades investigativas de la agencia abrieron la puerta para hacer un ejercicio de recuento en búsqueda de solucionar la controversia. "Quare" si procedía la expedición de una Certificación Preliminar de un puesto electoral sindical donde las partes no participaron activamente y no hubo criterios para la adjudicación de los votos. Por tales fundamentos, posiciones de las partes y hechos, mediante Informe al Presidente de la Junta con fecha del 30 de julio de 2014, la División Legal optó por recomendar, la realización de un nuevo recuento con la presencia de todas las partes.

Es importante reconocer que el 9 de diciembre de 2015, la División Legal expresó que en su informe de Julio 2014, erró al expresar que el recuento hecho por el Comité Electoral UTIER era nulo por no obedecer los reglamentos pertinentes y la Constitución UTIER. Concurrimos, al igual que la División Legal con la argumentación de la UTIER en cuanto a que el Manual del Negociado de Servicios a Uniones Obreras, no es obligatorio para imponerse al proceso electoral UTIER, porque al no ser un reglamento no obliga a terceros.

Siguiendo esta línea de razonamiento citamos la Sentencia del caso SJ2014CV00043 del 15 de mayo de 2014, segundo párrafo página 26:

Cabe señalar que el NSUO cuenta con manual titulado Manual del Negociado de Servicios a Uniones Obreras para participar en las elecciones de los cuerpos directivos y consultas de las organizaciones laborales (Manual), el cual se creó con el propósito de colaborar y auxiliar a las organizaciones a la hora de elegir los puestos directivos y para consultas, sin menoscabar lo dispuesto en las constituciones y reglamentos de la unión concernida. Esta Manual no está registrado en el Departamento de Estado, por lo que no tiene el carácter de reglamento y en consecuencia, no puede considerarse vinculante para terceros, según las disposiciones de la LPAU. De manera tal que lo que dispone dicho Manual es más bien consultivo, a manera de guía, y no directivo. La Sección 2.1 del Manual prescribe sobre la Solicitud de Servicios al NSUO, la Sección 3.1 sobre los pasos a seguir antes de las elecciones, la Sección 3.3 prescribe sobre el procedimiento a seguir después de las votaciones y la Sección 5.1 sobre el cumplimiento de dicho Manual. Si bien es cierto que el Manual prescribe sobre el recuento de votos, no es menos cierto que al no tener carácter

de Reglamento, no puede ser vinculante a terceros ajenos a la agencia.

500
Como aspecto medular en lo discutido anteriormente, hay que señalar con énfasis, que en el informe expedido por la División Legal en Julio 2014, la recomendación al Presidente fue insistente en aras de fomentar la política pública que ostenta y protege la Ley 130-1945, *supra*, y la Ley 333-2004, según enmendada. Se recomendó la celebración de un nuevo recuento con la participación de todas las partes en el proceso. Para concluir la discusión, es notable entender que en el esfuerzo de resolver la controversia los informes de recomendación presentados al Presidente tanto por la División de Investigaciones como por la División Legal, no surge aplicación específica de interpretaciones del derecho a los hechos de este caso, finales ni firmes, en cuanto a las alegadas violaciones de la Ley 333-2004, según enmendada. No es hasta el momento en que se preparó el informe referido ante la Junta, que se discutió plenamente en detalle el derecho aplicado a los hechos de este caso, el cual se incluye en el presente documento.

Entendemos que el querellante, Sr. David Díaz Velázquez, no posee la evidencia ni los fundamentos legales para anular el acuerdo estipulado por el Comité Electoral UTIER que enmendó el Procedimiento a Seguir en las Elecciones UTIER del 13 de febrero de 2014 con el propósito de realizar un recuento de votos. En este caso, específicamente, el acto del Comité Electoral UTIER estuvo conforme a las facultades que le otorga la Constitución UTIER, que es la ley con supremacía entre las partes. Así concurrimos con lo determinado tanto por el Tribunal de Primera Instancia en el caso SJ 2014 CU 00043 (904) como en la Orden expedida por este Organismo el 23 de julio de 2015.

Los hechos pertinentes a la controversia no cumplen con los elementos de haberse violado el Artículo 3 incisos (1), (2) y (3) de la Ley 333-2004, según enmendada, conocida como Carta de Derechos de los Miembros de una Organización Laboral y no faculta a la Junta para otorgar los remedios que solicita el querellante.

Debido a que la recomendación a las partes de participar en un proceso de un nuevo recuento fue objetada por una de éstas, y por los fundamentos discutidos anteriormente en este documento, determinamos dejar sin efecto la Certificación Preliminar expedida y emitimos Aviso de Desestimación en el presente caso.

IV- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de examinar el expediente del presente caso, en reunión de junta celebrada, la Junta en Pleno, en virtud de las facultades conferidas, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

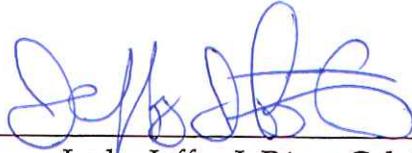
Determinamos NO expedir querrela en el presente caso ya que no se configuran los elementos de posibles prácticas ilícitas por parte de la Unión por violación a la Ley 333-2004. Por lo cual, determinamos desestimar el *Cargo* de epígrafe por falta de méritos.

502

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2016.



Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán
Presidente

V- ADVERTENCIAS

Según dispone el Reglamento Núm. 7947, *supra*, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha archivado en autos y notificado, mediante correo certificado, copia de la presente a las siguientes personas:

1. Lcdo. Alejandro Torres Rivera
420 Ave. Ponce de León, Ste B4
San Juan, PR 00918-3416
2. Sr. David A. Díaz Velázquez
RR-5 Box 18615
Toa Alta, PR 00953-9218
3. Lcda. Ana M. Meléndez Renaud
Directora
División Legal de la JRT
A la Mano

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2016.



Liza F. López Pérez

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta